



DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO INTERLOCUTORIO 195
RADICADO N° 05380-40-89- 2024-00017-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit 860.051-894-6
DEMANDADOS: YIMMY BOLIVAR ROJAS C.C. 1.128.402.605

ASUNTO: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se procede a dirimir el «*conflicto negativo de competencia*» planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia y consecuente remisión de la demanda efectuada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial, el Banco Finandina presentó ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Itagüí – Antioquia (Reparto), demanda ejecutiva en contra de Yimmy Bolívar Rojas pretendiendo el pago de \$22.970.983 por concepto de capital, \$10.212.237 por concepto de intereses remuneratorios, más intereses moratorios sobre el capital descrito desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 20640438.

El banco demandante indicó en el escrito de la demanda que, el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Itagüí, indicó además que el demandado es «*residente en el municipio de Itagüí, Antioquia, calle 77 sur 29 279*», señaló como dirección de notificación del demandado «*Municipio de ITAGÜÍ, Antioquia, calle 77 sur 29 279*». Y estableció la competencia «*por el domicilio de la demandada, domiciliado y residente en el Municipio de ITAGÜÍ, Antioquia, calle 77 sur 29 279*».

Allegada la demanda por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, este en providencia del 12 de enero de 2024, rechazó la demanda y dispuso su remisión para el conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de la Estrella Reparto.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, fundamentó su decisión señalado que: *«revisado el escrito de la demanda, se advierte que el apoderado indica claramente que el domicilio de la parte demandada es en la Calle 77 sur N°29-279, y que a pesar de que menciona que la misma corresponde al municipio de Itagüí, en realidad corresponde al municipio de la Estrella, así que, aunque por error la parte actora haya dirigido la demanda a esta municipalidad, es claro que se carece de competencia territorial».*

Recibida la demanda por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Estrella, este se abstuvo de avocar conocimiento de la misma y propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí alegando que:

«no puede confundirse como lo hace el Juzgado remisor, el domicilio que es lo que determina la competencia (residencia acompañada del ánimo de permanecer con ella), que en este caso es el municipio de Itagüí; con la dirección física para efectos de notificación (lugar físico donde se resida o trabaje para efectos de recibir comunicaciones), que en este caso se expresó una dirección de La Estrella o Sabaneta según consulta pública en Google Maps». (...) «el Juzgado remisor rehusó su competencia, cuando lo que debió hacer es inadmitir la demanda, con el fin de tener claridad si el domicilio expresado en la demanda era erróneo, o si la dirección física para efectos de notificación era solo un lugar de trabajo o residencia pasajera del demandado, así como si dicha dirección corresponde al municipio de La Estrella o Sabaneta».

Para dirimir el conflicto, proceden estas:

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del C. G. del P. consagra los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Puntualmente, el numeral 1° del citado artículo determina que conocerá:

«De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa».

Y a su turno en el parágrafo del mismo artículo se establece que:

«cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°».

La mínima cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda no exceden los cuarenta (40) SMLMV, es decir \$46.400.000 para el 2023, año de presentación de la demanda.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que aquella se determina:

«(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio de la parte demandada, no obstante, el artículo 28 del C. G. del P., establece otras reglas, como es el caso de los numerales 1° y 3° que determinan:

«1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)».

De los diferentes factores que consagra el estatuto procesal para establecer la competencia territorial de los Juzgados para conocer del proceso, aparte de la cuantía, se determinó por el domicilio de la parte demandada, el cual, como lo indicó el banco demandante es el Municipio de Itagüí.

También, es cierto que en la demanda el demandante indicó que el demandado residía en el mismo municipio donde tiene su domicilio y además señaló que la dirección de residencia y el lugar de notificaciones es la Calle 77 Sur 29 – 279 del municipio de Itagüí.

Al respecto, conviene citar *in extenso* el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en AC1331 del 21 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en el cual recuerda que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son nociones diferentes, así:

«Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie y lo ratifican numerosos expositores, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(…) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...).”

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al

vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)». (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, es el competente para conocer de la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía donde la parte demandante establece la competencia por el domicilio de la parte demandada, el cual indicó que se encuentra en el Municipio de Itagüí.

Así las cosas, si en la demanda se afirmó que el domicilio del demandado está en Itagüí, es deber del Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí darle curso a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P.

Ahora bien, como el banco demandante indicó que el demandado también tiene su residencia en el municipio de Itagüí, especificó además la dirección de residencia, esto es la Calle 77 Sur 29 – 279, y como quedó dicho en el precitada pronunciamiento de la Corte, la residencia es uno de los elementos del domicilio, y consultada tal dirección, tal y como lo hizo el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella, dicha dirección registra para los Municipios de Sabaneta y La Estrella, por lo que antes de desprenderse de la competencia,

debía el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, requerir a la parte para aclar tal imprecisión.

Y en caso de que no se solicitará tal aclaración, igualmente, el demandado tendrá la posibilidad de desvirtuar que su domicilio es en el municipio de Itagüí como lo enunció el demandante, pero por las vías y en las oportunidades procesales previstas por la normativa del caso, pues no puede ninguno de los falladores alterar el factor territorial elegido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, es competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por Banco Finandina S.A. frente a Yimmy Bolívar Rojas.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente digital al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, previa comunicación de lo decidido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella.

NOTIFIQUESE,



**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 4** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 de febrero de 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607aa74e5fb5406ff835bb46d20b26f188481ec721844e5323d75cb309623809**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>